

**ANTECEDENTES**

- I. El 17 de noviembre de 2015 y el 18 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, respectivamente y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, las siguientes solicitudes de información:

0001600362715

"Copia CERTIFICADA de los documentos siguientes: a) Oficio número SGPA/DGVS/05270/15 de fecha 18 de mayo de 2015 suscrito por el Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se otorga al Patronato del Zoológico de Irapuato el aprovechamiento de ejemplares de lobo del Canadá. b) Escrito ingresado a la Dirección General de Vida Silvestre con número de bitácora 11/V7-0067/04/15 de fecha 15 de abril de 2015 por medio del cual el patronato del zoológico de Irapuato solicita el alta, presenta aviso de aprovechamiento de ejemplares, solicita ampliación del traslado de ejemplares y solicita información relacionada con el documento número DGVS/15773/0811 de fecha 27 de noviembre de 2008." (sic)

0001600362815

"Copia simple en formato PDF del escrito ingresado a la Dirección General de Vida Silvestre con número de bitácora 11/V7-0067/04/15 de fecha 15 de abril de 2015 por medio del cual el patronato del zoológico de Irapuato solicita el alta, presenta aviso de aprovechamiento de ejemplares, solicita ampliación del traslado de ejemplares y solicita información relacionada con el documento número DGVS/15773/0811 de fecha 27 de noviembre de 2008." (sic)

0001600365715

"INFORMACION SOBRE: UMA con registro no. DGVS CREX3059-SON" (sic)

- II. El 07 de diciembre de 2015, la **DGVS** emitió el oficio número **SGPA/DGVS/14543/15**, a través del cual informó a este Comité que la información solicitada se tiene clasificada como parcialmente confidencial, ya que para la solicitud **0001600365715**, se omitirán **domicilios y teléfonos particulares, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y estado civil** de las personas que llevaron a cabo el registro de dicha UMA y para las **0001600362715 y 0001600362815** se omitirán también **domicilios, teléfonos particulares y RFC** de las personas a quienes se les otorgaron autorizaciones, debido a que se consideran datos personales que son confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, fracción II y artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Derivado de lo anterior, solicitó a este Comité, se expida la resolución que confirme como **confidencial por tiempo indefinido** las documentales arriba citadas.



**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos al **domicilio particular y el número telefónico particular**.
- V. Que el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo; por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información



relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- VIII. Que la **DGVS**, a través del oficio número **SGPA/DGVS/14543/15**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **domicilios y teléfonos particulares, CURP, RFC y estado civil**; lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere al **RFC, CURP y estado civil**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular y al teléfono particular**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio) y el número telefónico particular (relativo a teléfonos particulares)**, están expresamente considerados como información confidencial, en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGVS/14543/15** de la **DGVS**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 477/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600362715, 0001600362815 Y
0001600365715.

Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de diciembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales